Resolución Ministerial

Nº 370-2017-MC

Lima, 02 OCT. 2017

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Galdo Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1313-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 23 de diciembre de 2015; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 078/MC- CUSCO de fecha 25 de febrero de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Cusco inició procedimiento administrativo sancionador contra el señor Miguel Galdo Espinoza, por la presunta comisión de las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad a lo dispuesto por el Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas, por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado por la Resolución Directoral Nacional N° 632/INC;

Que, con la Resolución Directoral Regional N° 079/MC-CUSCO, de fecha 25 de febrero de 2011, se encarga la ejecución de la medida cautelar administrativa de Paralización de Obra de los diferentes trabajos ejecutados en el predio s/n de la Avenida Ferrocarril, frente al Hotel Pacareqtambo, franja marginal izquierda del rio Calicanto o Patacancha del Distrito de Ollantaytambo, provincia de Urubamba, departamento de Cusco;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1313-2015-DDC-CUS/MC, de fecha 23 de diciembre de 2015, se declaró infundado el descargo presentado por el administrado contra la Resolución Directoral Regional N° 078/MC- CUSCO, e impuso sanción administrativa de demolición de toda la obra privada ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura y como medida complementaria se reponga el bien a su estado original;

Que, en fecha 21 de enero de 2016, el administrado interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 1313-2015-DDC-CUS/MC, alegando lo siguiente: (i) que al haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionador el 25 de febrero de 2011, ya ha operado la prescripción de la potestad sancionadora del Estado; (ii) que los informes emitidos por los arqueólogos y funcionarios del Ministerio de Cultura no pueden ser contrarias a los objetivos de la entidad, situación que motivó que el Órgano Técnico Colegiado se pronuncie en base a esos informes; (iii) que la crecida del rio y la caída del puente colonial fueron los hechos que provocaron los informes por parte del Ministerio de Cultura, ya que todos los vecinos reforzaron sus propiedades con defensas ribereñas y el caso de la pérgola no configura obra nueva sino una reconstrucción de la misma, con esto no se han realizado afectaciones al patrimonio cultural sino la defensa ribereña como

damnificados de los desastres naturales; (iv) que en el proceso penal que se ventiló en el Ministerio Público, por medio de una pericia judicial se concluyó que no existían evidencias físicas de lo que hubiera sido un muro de encausamiento pre hispánico, por tanto fue absuelto tanto en primera como en segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Cusco;

Que, el artículo 219 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), indica que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 122 de la citada Ley. Además, debe ser interpuesto dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, ello en aplicación de lo dispuesto en el numeral 216.2 del artículo 216 de la citada Ley;

Que, el escrito presentado por el señor Miguel Galdo Espinoza califica como un recurso de apelación, cumpliendo con los requisitos exigidos por los precitados artículos 122 y 219 de la TUO de la LPAG, por lo que corresponde su trámite y resolución respectiva;

Que, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, dispone que se declare de interés social y de necesidad pública la identificación, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión de los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, bajo este marco, la obra ejecutada materia de infracción se encuentra emplazada dentro de la delimitación del Parque Arqueológico de Ollantaytambo, declarado Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 395/INC de fecha 13 de mayo de 2002 y con Resolución Directoral Nacional N° 988/INC de fecha 22 de junio de 2006, se declara Patrimonio Cultural de la Nación al Valle Sagrado de los Incas, Paisaje Cultural Arqueológico e Histórico, ubicado entre las provincias de Urubamba, Calca, Paucartambo, Anta y Quispicanchis, en la Región Cusco;

Que, con relación a lo señalado por el administrado, respecto a que la facultad para sancionar se encuentra prescrita, cabe indicar que la fecha en que la administración toma conocimiento de la denuncia que inicia la investigación materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue el 23 de diciembre de 2010, mientras que la Resolución Directoral Regional N° 078/MC - Cusco con la que se inicia el procedimiento administrativo se realizó el 25 de febrero de 2011, es decir aún no habían transcurrido los cuatro (4) años señalados por el artículo 250 del TUO de la LPAG, el cual establece que el inicio del PAS interrumpe dicho plazo prescriptorio, tanto más si con la Resolución Directoral N° 1313-2015-DDC-CUS/MC del 23 de diciembre de 2015, se desprende que no se ha cumplido con el plazo de prescripción señalado por el numeral 250.1 del artículo 250 del TUO de la LPAG,

ya que se realizaron actos de administración internos durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador;

Que, con respecto a que los informes han servido de base para que el Órgano Técnico Colegiado se pronuncie y han sido emitidos por los arqueólogos del Ministerio de Cultura, por tanto no pueden ser contrarios a los intereses del Ministerio de Cultura, esta es una apreciación parcializada por cuanto según lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, el artículo 96 señala que entre las funciones de las Direcciones Desconcentradas de Cultura, se encuentra la de conducir los procedimientos administrativos sancionadores por infracciones contra bienes que integran el Patrimonio Cultural de la Nación, dentro de sus ámbitos de competencia, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan, para el caso de las Direcciones Desconcentradas de Cultura que cuenten con el órgano técnico colegiado correspondiente;

Que, con relación a que los hechos que provocaron los informes del Ministerio de Cultura fueron la crecida del río y la caída del puente colonial, esto carece de fundamento por cuanto se toma conocimiento de los hechos materia del presente procedimiento mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2010, en el que se denuncia los daños perpetrados al Parque Arqueológico de Ollantaytambo, es así que debe tenerse presente que el artículo V del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición privada o pública, están protegidos por el Estado y sujetos al régimen específico regulado en la presente Ley. El Estado, los titulares de derechos sobre bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ciudadanía en general tienen la responsabilidad común de ejecutar y vigilar el debido cumplimiento del régimen legal establecido en la presente Ley, dispositivo legal que ha sido infringido por el administrado al haberse comprobado su responsabilidad en la afectación a un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, de acuerdo con los recaudos probatorios que se han emitido en el presente procedimiento como son los Informes N° 037-2014-RMA-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 14 de octubre de 2014, Informe Legal Final N° 012-2014-EAK-AFDP-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 30 de octubre de 2014 y el Informe N° 615-2014-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 31 de octubre de 2014 y que han servido de sustento para emitir la Resolución apelada;

Que, respecto a la pericia judicial que concluyó sobre la falta de evidencias físicas de la pre-existencia de un muro de encausamiento pre hispánico, por el que se absolvió de responsabilidad al administrado en primera y segunda instancia de la Corte Superior de Justicia de Cusco; resulta pertinente acotar que las responsabilidades civiles, penales y administrativas son independientes, conforme lo establece el numeral 262.1 del artículo 262 del TUO de la LPAG, más aun si de los Informes N° 615-2014-AFDPC-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC de fecha 31 de octubre de 2014, Informe N° 037-2014-RMA de fecha 14 de

octubre de 2014, Informe N° 026-2014-RMA de fecha 15 de julio de 2014 y el Informe N° 1032-2014-SDDPCDPC-DDC-CUS/MC, se advierte que los órganos técnicos competentes establecieron las afectaciones realizadas por el administrado al Patrimonio Cultural de la Nación, omitiendo la presentación de elementos técnicos probatorios válidos que desvirtúen los hechos imputados ni la falta de autoría por parte del administrado de los mismos, habiéndose de esta forma acreditado fehacientemente la comisión de la infracción administrativa, tal como fluye de los actuados, siendo que el administrado ha incurrido en las infracciones contenidas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, aplicándose el numeral 6 del artículo 246 de la TUO de la LPAG, que establece la imposición de la sanción prevista para la infracción mas grave, que en este caso es la demolición de la obra ejecutada sin autorización del Ministerio de Cultura y como medida complementaria se reponga el bien a su estado original;

Que, en mérito de los argumentos vertidos por el recurrente en su recurso de apelación, estos no desvirtúan los fundamentos de la Resolución apelada, debiendo tenerse en cuenta que el numeral 24.4 del artículo 24 del Reglamento General de Aplicación de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC, establece que los Informes Técnicos, Inspecciones, Inspecciones Oculares y Actas de Verificación y Constatación constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se tiene por cierta, salvo prueba en contrario;

Que, se ha probado por parte de la autoridad administrativa que el administrado ejecutó obra privada de construcción de muro de contención en el cauce del rio Patacancha, ingresando unos cuatro (4) metros desde donde se ubica la canalización prehispánica del rio Patacancha, dicho muro está construido con piedra y mortero de cemento, todo ello en el predio s/n de la Av. Ferrocarril, franja marginal izquierda del rio Patacancha, dentro del parque Arqueológico de Ollantaytambo, del distrito, provincia y Departamento del Cusco, sin autorización del Ministerio de Cultura; actualmente se encuentra con una estructura de madera a modo de un sistema de poste y viga con cerramientos, hechos con material de ladrillo hacia el frente y de bloques de cemento prefabricado hacia los costado, en la parte superior de la estructura de madera se apoyan viguetas de madera rolliza con correas de madera para colocar la cobertura de teja andina, ocupando un área aproximada de 180 m2, a unos cuatro (4) metros de la pista de la Avenida Ferrocarril de dicho distrito, generando ello una alteración grave del valor documental y arqueológico del Parque, declarado como bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-

Resolución Ministerial

Nº 370-2017-MC

2017-JUS; la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; el Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1405-INC y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Galdo Espinoza contra la Resolución Directoral N° 1313-2015-DDC-CUS/MC de fecha 23 de diciembre de 2015, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Articulo 2.- Dar por agotada la vía administrativa.

Articulo 3.- Notificar la presente Resolución al señor Miguel Galdo Espinoza y a la Oficina de Ejecución Coactiva de este Ministerio, para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

.....
SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura